

**Sentencia de la sala contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de julio de 2022 (rec.1258/2020)**

**Encabezamiento**

**A U D I E N C I A N A C I O N A L**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**SECCIÓN SEXTA**

**Núm. de Recurso:** 0001258 / 2020

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 12336/2020

**Demandante:** RAMEM SA

**Procurador:** D<sup>a</sup> GLORIA BERLINCHES GONZÁLEZ

**Demandado:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO

CENTRAL

**Abogado Del Estado**

**Ponente IImo. Sr.:** D. RAMÓN CASTILLO BADAL

**S E N T E N C I A N º :**

**IIma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

**IImos. Sres. Magistrados:**

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil veintidós.

Visto el **recurso** contencioso administrativo nº 1258/2020 que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la Procuradora D<sup>a</sup> Gloria Berlinches González, en nombre y representación de " **Ramem, S.A.** ", contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de **Recursos** Contractuales de 5 de octubre de 2020, por la que se desestima el **Recurso** Especial en materia de Contratación presentado contra la Resolución del Órgano de Contratación del Consorcio Instituto de Astrofísica de Canarias, de 9 de julio de 2020, en la licitación por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con tramitación anticipada, del "Suministro e instalación de las estructuras de azimut para los Telescopios LST- 2,

LST- 3 y LST- 4 del Cherenkov Telescope Array en el Observatorio del Roque de los Muchachos", expediente LIC-19- 005, para el LOTE 2: "Suministro e instalación de los bogies del Azimut", en virtud de la cual se excluye a "Ramem, S.A." de la licitación por incumplimiento de la solvencia técnica.

En representación y defensa de la Administración demandada ha intervenido el Abogado del Estado, siendo la cuantía del presente **recurso** indeterminada.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** : Se interpuso **recurso** contencioso-administrativo promovido por la recurrente frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de **Recursos** Contractuales de 5 de octubre de 2020, por la que se desestima el **Recurso** Especial en materia de Contratación presentado contra la Resolución del Órgano de Contratación del Consorcio Instituto de Astrofísica de Canarias, de 9 de julio de 2020, en la licitación por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con tramitación anticipada, del "Suministro e instalación de las estructuras de azimut para los Telescopios LST- 2, LST- 3 y LST- 4 del Cherenkov Telescope Array en el Observatorio del Roque de los Muchachos", expediente LIC-19- 005, para el LOTE 2: "Suministro e instalación de los bogies del Azimut", en virtud de la cual se excluye a "Ramem, S.A." de la licitación por incumplimiento de la solvencia técnica.

**SEGUNDO** : Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando en el escrito de demanda dicte sentencia por la que estimando el presente **recurso**:

*" a) Anule la Resolución nº 1063/2020 del Tribunal Administrativo Central de **Recursos** Contractuales en virtud de la cual se desestima el **Recurso** Especial en materia de Contratación presentado contra la Resolución del Órgano de Contratación del Consorcio Instituto de Astrofísica de Canarias (Director del Instituto de Astrofísica de 17 Canarias), de 9 de julio de 2020, en la licitación por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con tramitación anticipada, del "Suministro e instalación de las estructuras de azimut para los Telescopios LST- 2, LST- 3 y LST- 4 del Cherenkov Telescope Array en el Observatorio del Roque de los Muchachos", para el LOTE 2: "Suministro e instalación de los bogies del Azimut", en virtud de la cual se excluye a "Ramem, S.A." de la presente licitación por incumplimiento de la solvencia técnica, por no ser conforme a Derecho.*

*b) En consecuencia, anule los demás actos posteriores que traigan causa de aquel, acordando la retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel acto de exclusión, acordando que mi representado sea adjudicatario del LOTE 2 "Suministro e instalación de los bogies del Azimut" que se le adjudicó inicialmente .*

*c) Así como, conforme al artículo 31 LJCA , para el caso de que la retroacción de las actuaciones al momento anterior a su exclusión sea una prestación de imposible cumplimiento, declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada por los daños y perjuicios ocasionados por la exclusión como licitador de "Ramem, S.A." y que resulten acreditados en el incidente de ejecución que al efecto se abra.*

*d) Se condene a la Administración demanda al pago de las costas de este procedimiento. "*

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, interesando la confirmación de la resolución impugnada.

**TERCERO** : Mediante Auto de 17 de febrero de 2022, se tuvo por contestada la demanda por el Abogado del Estado, fue fijada la cuantía del **recurso** como indeterminada y sin necesidad de abrir el periodo probatorio, se tuvieron por incorporados y unidos los documentos aportados con la demanda (doc. 1 al 4) sin prejuzgar sobre su valoración a efectos probatorios.

Una vez evacuados por las partes por escrito y por su orden sus escritos de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo, para lo que se acordó señalar el día 6 de julio de 2.022.

**CUARTO** : En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** Es objeto de impugnación en el presente **recurso** contencioso administrativo la resolución del Tribunal Administrativo Central de **Recursos Contractuales** de 5 de octubre de 2020, por la que se desestima el **Recurso** Especial en materia de Contratación presentado contra la Resolución del Órgano de Contratación del Consorcio Instituto de Astrofísica de Canarias, de 9 de julio de 2020, en la licitación por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con tramitación anticipada, del "Suministro e instalación de las estructuras de azimut para los Telescopios LST- 2, LST- 3 y LST- 4 del Cherenkov Telescope Array en el Observatorio del Roque de los Muchachos", expediente LIC-19- 005, para el LOTE 2: "Suministro e instalación de los bogies del Azimut", en virtud de la cual se excluye a "Ramem, S.A." de la licitación por incumplimiento de la solvencia técnica.

**SEGUNDO:** De l expediente administrativo resulta que :

La Dirección del Consorcio Instituto de Astrofísica de Canarias publicó la licitación del expediente LIC-19-005 para el "Suministro e instalación de las estructuras de azimut para los telescopios LST-2, LST-3 y LST-4 del Cherenkov Telescope Array en el Observatorio del Roque de los Muchachos", en el Suplemento al Diario Oficial de la Unión Europea (TED) el 19 de abril de 2018, en el Boletín Oficial del Estado el 6 de mayo de 2019, y en la plataforma de contratación del sector público el 19 de abril de 2019.

El contrato se divide en dos lotes, habiendo sido excluida la recurrente del lote 2. El valor estimado del contrato es de 3.605.400,00 €; IVA excluido.

Presentaron ofertas a la licitación del lote 2 las siguientes empresas:

ASTURFEITO, S.A.

BURDINBERRI, S.L.U.

MECÁNICAS BOLEA, S.A.

MERO TSK International GmbH & Co. KG

RAMEM, S.A.

Se dictó acuerdo de exclusión de la recurrente adoptado por el órgano de contratación el día 9 de julio de 2020, con fundamento en lo siguiente:

*"CUARTO: Mediante escrito de fecha 28 de mayo de 2020, este Órgano de Contratación dictó acuerdo de requerimiento de documentación dirigido a RAMEM, S.A.*

*QUINTO: Una vez aportada la documentación, la mesa de contratación procede a su calificación y consideran que no se acredita el requisito que figura en la cláusula 4.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares siguiente: "El adjudicatario deberá tener experiencia en la construcción e instalación de infraestructuras singulares en entornos de alta montaña, ya que la ubicación del proyecto es el Observatorio del Roque de los Muchachos, por encima de 2000 metros sobre el nivel del mar. Asimismo, debe tener experiencia en la construcción e instalación de infraestructuras singulares en entornos con protección medioambiental, ya que la ubicación del proyecto se localiza en zona de preparque Nacional y Red Natura 2000. Se exige que en la memoria se acredite al menos que ha participado en un proyecto de similares características."*

*El empresario indica que mantiene un acuerdo de colaboración con el Institut de Física d'Altes Energies (IFAE) para las tareas de instalación de los bogies. Para justificarlo aporta un acuerdo de colaboración que no está firmado por ambas partes. El IFAE dispone de experiencia tanto en instalaciones en montaña, como en entornos con protección medioambiental, al haber realizado trabajos e instalaciones previas en varios telescopios del Observatorio del Roque de los Muchachos. De los proyectos propios de RAMEN aportados en la memoria ninguno cumple con el requisito de haberse realizado en entornos de montaña y con protección medioambiental.*

*En la declaración responsable aportada por RAMEM, S.A. en el sobre 1, declaraba su intención de subcontratar parte de los trabajos y no declaraban recurrir a la solvencia de otras empresas. En este momento aportan declaración de RAMEM, S.A. indicando su intención de subcontratar a INSTITUT DE FÍSICA D'ALTES ENERGIES (IFAE) y qué partes del contrato serán objeto de esa subcontratación."*

La empresa interpuso **recurso** especial de contratación alegando que no se le dio la opción de subsanar la documentación presentada, que frente a la alegación de la falta de la firma del acuerdo suscrito con el Institut de Física d'Altes Energies (IFAE) destaca que los documentos sí que se encuentran efectivamente firmados; que la omisión de la información sobre la integración de la solvencia en el DEUC se debe a un error; y que en diferentes documentos de su proposición se advertía ya que iba a contar con la solvencia que le aportara el IFAE, con el que había llegado a un acuerdo con carácter previo a la presentación de su proposición.

La resolución recurrida, con cita del precedente de la resolución nº 995/2019, (**Recurso** nº 804), 2019, de 6 de septiembre la excluye:

Porque el acuerdo de colaboración con el IFAE no estaba firmado, y porque en el DEUC que aportó en el sobre 1 no declaró recurrir a la solvencia de otras empresas.

**TERCERO.-** En la demanda, la entidad recurrente insiste en que se la debió requerir de subsanación de los defectos expuestos.

Expone que, si la Resolución de 9 de julio de 2020 del Órgano de Contratación del Consorcio Instituto de Astrofísica de Canarias excluye a "Ramem, S.A." de la licitación por falta de solvencia técnica, porque:

*"El empresario indica que mantiene un acuerdo de colaboración con el Institut de Física d'Altes Energies IFAE para las tareas de instalación de los bogeys. Para justificarlo aporta un acuerdo de colaboración que no está firmado por ambas partes." co nsidera que debió dársele la oportunidad de subsanar, conforme al criterio de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en adelante TJUE, de 29 de marzo de 2012, Asunto C-599/10 ).*

Por otra parte, el acuerdo de colaboración entre "Ramem, S.A." y el IFAE fue anunciado a lo largo del proceso de licitación y se probó documentalmente las condiciones del mismo. En concreto: i. En el Sobre nº 2 de "Ramem, S.A." (Documento nº 18.1 del expediente administrativo) se recogía que se había alcanzado un acuerdo con el IFAE para su colaboración en la instalación:

#### DEPARTAMENTOS Y PERSONAL EN COLABORACIÓN CON EL PROYECTO

Se ha llegado a un acuerdo con el Instituto de Física de Altas Energías (IFAE) con el siguiente alcance de sus trabajos en el proyecto

Presencia y colaboración en la instalación del LST- 2

ii. En la "Memoria de Solvencia Técnica" (Documento nº 1), se adjunta como "Anexo 2" la propuesta de colaboración enviada el 21 de mayo de 2019 por el IFAE a "Ramem, S.A."

iii. El "Acuerdo para el suministro e instalación de las estructuras de azimut para los telescopios LST-2, LST-3 y LST- 4 del Cherenkov Telescope Array North (CTA-N) - LOTE 2: Suministro e Instalación de los carretones o bogies de azimut entre Ramem y el "Institu de Física D'Altes Energies", de fecha 11 de octubre de 2019. (Documento nº 2). En este documento aparece la firma manuscrita del Director General de RAMEN y la firma electrónica del Director del IFAE

La "DECLARACION CONJUNTA" realiza por "Ramem, S.A." y el IFAE el 5 de junio de 2020 (Documento nº 4) en virtud de la cual:

A la fecha de la presentación por parte de Ramem de la oferta en la licitación del Lote 2 SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE LOS BOGEIS DEL AZIMUT existía un compromiso firme de colaboración entre Ramem e IFAE de manera que en el caso de que Ramem fuese finalmente adjudicataria del contrato el IFAE se comprometía a aportar la experiencia previa en la construcción e instalación de infraestructuras singulares en entornos de alta montaña y con protección medioambiental.

El hecho de que, en el Documento, "Acreditación de la Solvencia", "Anexo 2: Colaboración con el IFAE" no aparezcan correctamente firmados los acuerdo de la colaboración, es un defecto claramente subsanable ya que los defectos de la documentación presentada en el trámite que regula el *artículos 150.2 de la LCS* son

subsanales.

Como no tuvo oportunidad de subsanar el defecto en la presentación de la documentación, con la formulación del **Recurso** Especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión de "Ramem, S.A." por carecer de solvencia técnica, se aportaron dichos acuerdos de colaboración (Documentos 11 nº 2 y 4 de la demanda), pudiéndose constatar que ambos documentos están suscritos, quienes son las personas que los firman y las fechas de su celebración, en concreto, 30 de octubre de 2019 y 9 de junio de 2020, respectivamente.

Reconoce que "Ramem, S.A." cometió un error al cumplimentar el DEUC indicando que no se basaba en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección fijados en Pliegos, cuando sí lo hacía, indicando que solamente tenía la intención de subcontratar pero reunía el requisito. el apartado 4.2.2 del PACP establece como requisito de solvencia técnica que "El adjudicatario deberá tener experiencia en la construcción e instalación de infraestructuras singulares en entornos de alta montaña, ya que la ubicación del proyecto es el Observatorio del Roque de los Muchachos, por encima de 2000 metros sobre el nivel del mar. Asimismo, debe tener experiencia en la construcción e instalación de infraestructuras singulares en entornos con protección medioambiental, ya que la ubicación del proyecto se localiza en zona de parque Nacional y Red Natura 2000. Se exige que en la memoria se acredite al menos que ha participado en un proyecto de similares características".

Recuerda que el *artículo 75.1 LCSP* permite que *"Para acreditar la solvencia necesaria para celebrar un contrato determinado, el empresario podrá basarse en la solvencia y medios de otras entidades, independientemente de la naturaleza jurídica de los vínculos que tenga con ellas, siempre que demuestre que durante toda la duración de la ejecución del contrato dispondrá efectivamente de esa solvencia y medios, y la entidad a la que recurra no esté incurso en una prohibición de contratar..... No obstante, con respecto a los criterios relativos a los títulos de estudios y profesionales que se indican en el artículo 90.1.e), o a la experiencia profesional pertinente, las empresas únicamente podrán recurrir a las capacidades de otras entidades si estas van a ejecutar las obras o prestar servicios para los cuales son necesarias dichas capacidades."*

La complejidad jurídica entre la acreditación por el licitador de la solvencia técnica por medios externos y la necesidad de que la entidad que presta la experiencia tiene que participar directamente en la ejecución del mismo, provocó el error de "Ramem, S.A." al completar el DEUC por no conocer con precisión la regulación de las normas sobre contratación ya que entendió que, si el IFAE debía ejecutar directamente los trabajos en entornos de alta montaña y con protección medioambiental, sería suficiente con marcar la casilla de la subcontratación.

Este hecho solo puede ser calificado de un error material y prueba de ello, es que "Ramem, S.A.", desde el primer momento, ha dejado constancia que se valía de la solvencia técnica (experiencia) de un tercero a pesar de lo expresado en el DEUC; tercero que no es precisamente un desconocido para el Órgano de Contratación, ya que fue el que instaló los bogies del primer telescopio LST- 1. Es decir, no se trata de que manera sorpresiva "Ramem, S.A." haya manifestado, por primera vez, en el trámite establecido por el *artículo 150.2 de la LCSP*, que acude a la contratación valiéndose de la experiencia de otro, al darse cuenta de que carece de la solvencia exigida. Por tanto, en el momento que "Ramem, S.A." presentó su oferta cumplía con el requisito de solvencia técnica de forma indirecta, acudiendo para ello a la solvencia

técnica del IFAE, por contar esta entidad con experiencia en la construcción e instalación de infraestructuras singulares en entornos de montaña y protección medioambiental, con anterioridad a la presentación de su oferta.

**CUARTO.-** El Abogado del Estado, en nombre y representación del Consorcio Instituto de Astrofísica de Canarias se opone al **recurso** e interesa su desestimación.

Destaca que en su **recurso** ante el Tribunal de **Recursos** Contractuales la actora únicamente solicitaba se declarase la nulidad del acuerdo de exclusión por lo que la petición indemnizatoria que formula en el escrito de demanda incurre en desviación procesal.

En cuanto al fondo del asunto se remite a los razonamientos de la resolución recurrida, rechazando que la Mesa de Contratación tuviera que requerir de subsanación a la actora porque ningún documento de los aportados por la empresa licitadora, incluyendo los que la ponen en relación con IFAE, revelan la existencia de errores de calificación, contradicciones, defectos u omisiones, sin que RAMEM, S.A. hubiera apercibido al órgano de contratación, de inexactitudes o errores relacionados con que lo manifestado en su oferta no se correspondía con lo que realmente pretendían manifestar.

Desde la apertura del sobre 1, con el DEUC, declaraba su intención de subcontratar así como que no recurrían a la capacidad de ninguna otra entidad y no presentan DEUC separado de ninguna otra empresa.

Por lo tanto, no se trata de un problema de subsanación de algún defecto formal sino de discrepancia entre lo declarado en el DEUC y la documentación presentada en el trámite de presentación y verificación previsto para el primer clasificado una vez concluida la valoración de las ofertas.

**QUINTO.-** La parte recurrente impugna la resolución recurrida porque entiende que antes de ser excluida de la licitación debió ser requerida para subsanar el defecto.

La cláusula 4.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares dice lo siguiente:

*"El adjudicatario deberá tener experiencia en la construcción e instalación de infraestructuras singulares en entornos de alta montaña, ya que la ubicación del proyecto es el Observatorio del Roque de los Muchachos, por encima de 2000 metros sobre el nivel del mar. Asimismo, debe tener experiencia en la construcción e instalación de infraestructuras singulares en entornos con protección medioambiental, ya que la ubicación del proyecto se localiza en zona de parque Nacional y Red Natura 2000. Se exige que en la memoria se acredite al menos que ha participado en un proyecto de similares características."*

De los proyectos propios de RAMEN aportados en la memoria ninguno cumple con el requisito de haberse realizado en entornos de montaña y con protección medioambiental

La actora sostiene que mantiene un acuerdo de colaboración con el Institut de Física d'Altes Energies (IFAE) para las tareas de instalación de los bogies y aporta un

acuerdo de colaboración que no está firmado por ambas partes.

Ahora bien, la posibilidad de subsanación procede con el alcance y en los términos que autoriza el *art. 81.2 del Reglamento de Contratación* cuando dice que:

*"2. Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación".*

A su vez, el apartado 14 del Pliego de Clausulas Administrativas Particulares dice que:

"Concluido el plazo de presentación de proposiciones, la Mesa de contratación procederá a la calificación de la documentación general contenida en los sobres número uno presentados por los licitadores, y si observase defectos materiales en la documentación presentada, lo notificará por fax, telegrama o correo electrónico al licitador correspondiente, dejando constancia de dicha notificación en el expediente, concediéndole un plazo no superior a tres días hábiles para que lo subsane. Ahora bien, si la documentación de un licitador contuviese defectos sustanciales o deficiencias materiales no subsanables, no será admitido a la licitación.

Al margen de la subsanación a que se refiere el párrafo anterior, la Mesa de contratación, a efectos de completar la acreditación de la solvencia de los licitadores, podrá recabar de éstos las aclaraciones que estime oportunas sobre las certificaciones y documentos presentados, así como requerirlos para la presentación de otros documentos complementarios, requerimiento que deberá ser cumplimentado en el plazo máximo de cinco días naturales y siempre antes de la declaración de admisión de las proposiciones."

La subsanación, como se deduce de las normas transcritas tiene un alcance limitado referido a defectos materiales de la documentación aportada o a completar la documentación ya presentada.

Sin embargo, no estamos en ese supuesto pues la propia empresa recurrente, en la demanda, reconoce que "Ramem, S.A." cometió un error al cumplimentar el DEUC indicando que no se basaba en la capacidad de otras entidades para satisfacer los criterios de selección fijados en Pliegos, cuando sí lo hacía, indicando que solamente tenía la intención de subcontratar pero reunía el requisito.

Lo cierto es que la empresa RAMEN formuló su oferta declarando en el DEUC que:

hará valer la solvencia exigida con medios propios, sin acudir a los de terceros.

descarta licitar con propósito de constituirse en UTE con otras empresas.

respecto a la ejecución del contrato, que incorporará a la misma a una entidad especializada, idónea por tanto para subcontratación.

Desde la apertura del sobre 1, con el DEUC, declaraba su intención de

subcontratar así como que no recurría a la capacidad de ninguna otra entidad y tampoco presenta DEUC separado de ninguna otra empresa

Por lo tanto, la Mesa de Contratación no advirtió contradicciones en la documentación aportada por RAMEM que la obligase a solicitarla alguna aclaración al respecto, ni podía pensar que, en realidad, la intención de RAMEN era recurrir a la capacidad de otras empresas.

Al indicar RAMEN en su DEUC que "no" se basaba en la capacidad de otras empresas, estaba configurando el ámbito de acreditación del cumplimiento de sus requisitos de admisión en esos términos, por lo que la aportación en un momento posterior de la documentación relativa a una empresa que no había declarado al efecto en la oferta, supone una alteración de esta.

Prueba de ello es que RAMEN no planteó esta cuestión durante el plazo de 10 días para aportar la documentación requerida, sino que dentro de ese plazo y dando cumplimiento a su oferta presentó la documentación de solvencia propia, que fue la designada en su oferta.

La primera vez en que la entidad recurrente suscita esta cuestión es en el **recurso** especial en materia de contratación, al darse cuenta de que la solvencia propia es insuficiente para alcanzar la solvencia exigida cuando el IAC excluye su oferta de la licitación.

En realidad, la actuación de RAMEN lo que revela es la discrepancia entre la declaración responsable contenida en el formulario DEUC que refleja el cumplimiento de los requisitos previos que acreditan la actitud para contratar de los licitadores y la documentación presentada en el trámite de presentación y verificación previsto para el primer clasificado una vez concluida la valoración de las ofertas.

Esa discrepancia entre la voluntad declarada y la querida, que la actora achaca a un error, excede de la posibilidad de subsanación que contemplan las normas citadas como antes hemos visto y además, porque, de admitirse extemporáneamente, conforme al *art. 150.2 de la LCSP* una vez propuesta la adjudicación del contrato, vulneraría los principios de igualdad de trato y no discriminación, respecto de aquellos licitadores que, habiendo cumplimentado correctamente el DEUC, a diferencia de la recurrente, se ajustaron a los requisitos del PCAP en tiempo y forma, o fueron excluidos por no hacerlo.

Procede, en consecuencia, desestimar el **recurso** y confirmar las resoluciones recurridas.

**SEXTO.-** De conformidad con el *art. 139-1 de la LRJCA* de 13 de julio de 1998, dada la desestimación del **recurso** deben imponerse las costas a la parte recurrente.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

## **FALLAMOS**

1º.-DESESTIMAR el **recurso** contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora D<sup>a</sup> Gloria Berlinches González, en nombre y representación de "

**Ramem, S.A ."**, contra la resolución del Tribunal Administrativo Central de **Recursos Contractuales** de 5 de octubre de 2020, por la que se desestima el **Recurso Especial** en materia de Contratación presentado contra la Resolución del Órgano de Contratación del Consorcio Instituto de Astrofísica de Canarias, de 9 de julio de 2020, en la licitación por procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con tramitación anticipada, del "Suministro e instalación de las estructuras de azimut para los Telescopios LST- 2, LST- 3 y LST- 4 del Cherenkov Telescope Array en el Observatorio del Roque de los Muchachos", expediente LIC-19- 005, para el LOTE 2: "Suministro e instalación de los bogies del Azimut", en virtud de la cual se excluye a "Ramem, S.A." de la licitación por incumplimiento de la solvencia técnica, resolución que declaramos conforme a derecho.

2º.- Con imposición de costas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra Sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el *art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* , y que es susceptible de **recurso** de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del **recurso** deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el *artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción* justificando el interés casacional objetivo que presenta, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.